

# La formación como factor de configuración y articulación institucional. El (¿mal?) ejemplo del Ministerio Fiscal

## Training as an institutional configuration and articulation factor. The (bad?) example of the Public Prosecutor

Pedro José Crespo Barquero

Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional

[pedro.crespo@fiscal.es](mailto:pedro.crespo@fiscal.es)

Cita recomendada:

Crespo Barquero, P. J. (2022). La formación como factor de configuración y articulación institucional. El (¿mal?) ejemplo del Ministerio Fiscal. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, pp. 374-401.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7131>

Recibido / received: 26/07/2022

Aceptado / accepted: 28/08/2022

### Resumen

Una sólida formación jurídica es la base imprescindible para el correcto desempeño de cualquier profesión relacionada con el Derecho. Pero cuando esa actividad profesional se desarrolla al servicio de una institución, la formación puede constituir además una herramienta primordial para la organización y la mejora del servicio público que esa institución presta, en términos de calidad y también de eficacia. El Ministerio Fiscal español ofrece un magnífico ejemplo..., que por ahora no ha podido ser.

### Palabras clave

Formación, instituciones, organización, servicio público, calidad, eficacia, ministerio fiscal.

### Abstract

*A solid legal education is the essential basis for the correct performance of any Law related profession. But when this professional activity is carried out at the service of an institution, training can also constitute a fundamental tool for the organization and improvement of the public service that institution provides, in terms of quality and efficiency. The Spanish Public Prosecutor's Office offers a magnificent example..., which for now has not been possible.*

### Keywords

*Training, institutions, organization, public service, quality, efficiency, public prosecutor's office.*



SUMARIO. 1. Introducción. 2. El contexto: el «modelo» formativo de la carrera fiscal. 2.1. El acceso y la formación inicial. 2.2. La formación continuada. 2.2.1. La formación continuada de los fiscales es voluntaria. No existe formación continuada obligatoria. 2.2.2. La formación continuada de los fiscales es semi-autodidacta. 2.2.3. La formación continuada es, en general, oficialmente irrelevante para la carrera profesional de los fiscales. 3. La formación de los fiscales como factor de articulación de la carrera fiscal y de configuración institucional del Ministerio Fiscal. 3.1. El régimen de acceso a la carrera fiscal y la formación inicial de los fiscales como factores de configuración y articulación institucional. 3.2. La formación continuada de los fiscales como factor de configuración y articulación institucional de la carrera fiscal y del Ministerio Fiscal. 3.2.1. La formación continuada obligatoria como factor de calidad del servicio público atribuido al Ministerio Fiscal. 3.2.2. La formación como herramienta de gestión de la movilidad geográfica y funcional. 3.2.3. La formación como factor de especialización y promoción profesional. 3.2.4. La incidencia de la formación como factor de objetivación y delimitación del marco discrecional en el sistema de nombramientos del Ministerio Fiscal. 4. Conclusiones.

## 1. Introducción

Aportar la visión reducida de un ámbito profesional/institucional como el del Ministerio Fiscal a un panorama de connotaciones caleidoscópicas como es este proyecto de *Eunomia* no presenta, en principio, el aspecto de una tarea que pueda intuirse fácil. La lectura de las páginas que siguen ayudará a comprender que si algo ha caracterizado al sistema –por así llamarlo– de formación de los fiscales es, seguramente, la frágil consistencia de su esqueleto conceptual, programático y organizativo. Teorizar sobre la formación de los fiscales es o ha sido históricamente algo más bien alejado de las necesidades del aparato burocrático sobre el que descansa esta institución.

Quizá por ello no solo es prácticamente imposible encontrar obra escrita acerca del tema (lo cual ahorrará al lector el incómodo vaivén de los pies de páginas y la consulta de las sabias citas), sino que tampoco da la impresión, echando mano de la memoria de los que ya van siendo muchos años de integración en la Fiscalía, que haya constituido nunca una materia especialmente debatida o generadora de inquietudes apasionadas en el interior de este órgano de relevancia constitucional, como lo define la ley. Es verdad que la formación es parte irrenunciable –en esa y probablemente en todas las latitudes institucionales– del discurso oficial estándar, definidor de toda organización que pretenda ofrecer una imagen de cohesión interna, basada obviamente en la participación de sus componentes en unos principios, unos valores y unos objetivos comunes, que como es natural se canalizan a través de los mecanismos formativos. Pero no es menos cierto que entre las muchas y muy graves preocupaciones que cotidianamente sobresaltan a los más altos responsables de un centro de poder como el que va a merecer breve y levemente nuestra atención, el modelo formativo como tal no suele ser –no ha sido nunca– ni lo más urgente ni lo más importante que aparece cada mañana encima de la mesa.

Dicho esto, y pese a ello, la elección, precisamente, del ejemplo del Ministerio Fiscal en este contexto de reflexión sobre la formación de los juristas en el siglo XXI obedece a dos motivos. El primero es que, para quien –como el que suscribe– la

formación en el seno del Ministerio Público ha constituido siempre más una preocupación que una ocupación específica, la visión externa trufada de alguna aproximación interna puntual y temporal (concretada sobre todo en el paso por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, unidad responsable de la materia en el organigrama de la institución) ofrece alguna base para hacer algo que uno aprendió de pequeño: tratar de hablar solo de lo que conoce, y solo en la medida en la que lo conoce. Y el segundo motivo se relaciona con la capacidad más generalizada –que a fin de cuentas se identifica con una forma de conocimiento extraordinariamente valorada hoy en día– como usuario; en la doble faceta, además, de sujeto activo y pasivo, docente y discente, tanto en el ámbito de la formación inicial, previa y subsiguiente al acceso a la carrera fiscal, como en la más controvertida –se verá por qué– formación *continuada* de las y los fiscales.

La audacia de escribir estas páginas se excusa únicamente, en suma, por la incapacidad de rechazar el amable ofrecimiento de hacerlo rodeado de admirables y muy admirados profesionales del Derecho en sus más variadas vertientes, y se apoya principalmente en esa condición de observador –a veces, a qué ocultarlo, con sensación de víctima– de un modelo formativo mejorable. A todo ello se añade (tampoco cabía omitirlo) una muy feliz experiencia de docencia universitaria, prolongada durante algunos años en la misma Universidad que sirve de catalizador a este proyecto –la Carlos III de Madrid– y cruelmente estrangulada por la feroz incompatibilidad material que supuso el modelo de Bolonia, incluso antes que la crisis, para la gran mayoría de los verdaderos profesores asociados, es decir, para quienes pretenden –o pretendíamos– aportar a la formación universitaria los aprendizajes obtenidos en nuestro ámbito profesional propio, y no fallecer en el intento de cubrir, en régimen de pluriempleo infrarremunerado, las tareas ordinarias de atención personalizada al alumno que a duras penas consiguen abarcar los profesionales de la Academia con dedicación exclusiva o principal.

Con tan magro bagaje, por tanto, aunque –como decía una vieja y querida amiga y compañera– con la seguridad que da el tener pocas ideas, pero tenerlas más o menos claras, se intentarán hilar a continuación algunas sugerencias acerca de cómo la formación puede erigirse en fundamento basal de todo un modelo orgánico y organizativo de una institución, en este caso, clave en la estructura del Estado de Derecho, y –qué se le va hacer– cómo es posible que algo tan importante encuentre tantos y, a veces, tan absurdos obstáculos para poder hacerse realidad.

## 2. El contexto: el «modelo» formativo de la carrera fiscal

La Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya desde su versión inicial de 1985, definieron al Ministerio Fiscal como un órgano integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial. No corresponde a esta exposición el relato complejo de las vicisitudes que determinaron en la tarea constituyente la dificultad enorme de resituar la figura del Fiscal –saliente de un largo período de notable arraigo autoritario y marcada proximidad al poder político del régimen anterior– en un contexto democrático. Pero, aunque no sea ni original ni novedoso, conviene señalar aquí la ambigüedad, no exenta de contradicciones, con que el artículo 124 CE<sup>1</sup> define y

---

<sup>1</sup> Artículo 124

«1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

caracteriza la institución, y dejar sentada la sospecha de que su desarrollo legal en los más de cuarenta años transcurridos desde entonces no se ha acercado excesivamente al que a primera vista parecería ser el sentido literal de la declaración de principios contenida en esa norma constitucional.

Precisamente, uno de los más flagrantes ejemplos de la discordancia entre lo constitucionalmente proclamado y lo hecho tiene que ver con la formación. Puede que no sea fácil hallar en nuestro panorama legislativo más grosera paradoja. La puesta en práctica de esa integración en el Poder Judicial se tradujo no tardando mucho en dos hitos estelares: la exclusión institucional del Ministerio Fiscal de todos los órganos de gobierno de dicho Poder (incluida la expulsión de aquellos en los que ya estaba, como las Salas de Gobierno de los Tribunales), y, en lo que aquí importa, la separación de los sistemas de formación de jueces y fiscales, tanto inicial como continuada. Esta última modalidad de (curiosa) integración se materializó en la L.O. 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la LOPJ, que engendró la Escuela Judicial de Barcelona y dejó la formación de los aspirantes a miembros de la carrera fiscal y de los fiscales ya en activo en el ámbito de un órgano que cabría calificar de residual. El llamado Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, luego y hasta hoy CEJ a secas, acumuló la formación de todos aquellos cuerpos de funcionarios públicos –secretarios (ahora ridículamente llamados «LAJs»), fiscales, forenses, policías judiciales, funcionarios y hasta abogados del Estado<sup>2</sup>– relacionados con la Justicia cuyo rasgo común es que no son jueces.

De esta forma quebró una línea institucional ininterrumpida desde 1944 (momento de creación de la primera Escuela Judicial)<sup>3</sup>, que había mantenido un sistema común de selección y formación para jueces y fiscales<sup>4</sup> –de ahí, en buena medida, el mito (endeble, como casi todos) de las «carreras hermanas»–, y se abrió paso la necesidad de crear un modelo propio de formación de la carrera fiscal que fue interinamente abordado por una Instrucción de la Fiscalía General del Estado de 1993 y mejoró algo su definición –ciertamente para dejar clara, por si había alguna duda, su plena inserción en el ámbito del Poder Ejecutivo– a través del Real Decreto 1276/2003, que instituyó al Centro de Estudios Jurídicos como un organismo autónomo del Ministerio de Justicia. De este modo se consolidó básicamente, hasta hoy, con el matiz que se dirá, el armazón institucional y funcional de la formación inicial de los recién ingresados y de la tarea de *aggiornamento* del resto de los fiscales.

Una estructura administrativa muy burocratizada y una arquitectura orgánica disparatada –los destinos del CEJ teóricamente eran regidos por un variopinto Consejo de veintitrés miembros, desde Vocales del CGPJ hasta forenses– que en realidad convertían en *factótum* de su gestión al director –primero con rango de

---

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial».

<sup>2</sup> Ley 53/2002 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 313/2002 de 31 de diciembre)

<sup>3</sup> Ley de 26 de mayo de 1944 sobre creación de la Escuela Judicial (BOE 148/1944 de 27 de mayo) y Decreto de 2 de noviembre de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial (BOE 348/1945 de 14 de diciembre).

<sup>4</sup> Se convocaba una oposición común para ambos cuerpos, se sometía a los aprobados a un breve periodo de *formación inicial* en la Escuela, y al final cada uno de los miembros de la promoción optaba, entre las vacantes que les ofrecían y según su número de escalafón, por un destino concreto de juez o de fiscal, que determinaba su incorporación definitiva a una u otra carrera.

director general, degradado a subdirector en el marco de las decisiones de adelgazamiento de la Administración que impuso la crisis económica de 2008–, cuya capacidad de mando era, reglamentariamente, casi absoluta<sup>5</sup>. Buena parte del *trabajo en la sombra* lo hacía la Comisión de formación del Ministerio Fiscal, creada por aquella Instrucción 5/1993, de 27 de diciembre, sobre la formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Fiscal, y sobre todo la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, que desde siempre ha constituido el núcleo operativo en la materia, pero cuyos proyectos, propuestas, desarrollos y decisiones nunca dejaron de estar férreamente sujetos al *placet*, a la colaboración entusiasta o –según soplaran los vientos– al displicente desapego del susodicho director del CEJ. La llave de la caja la llevaba siempre este, o esta.

La situación ha cambiado perceptiblemente en virtud de la modificación del Reglamento del Centro, operado por Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos, sobre todo al aceptar la creación de la figura del Director de Formación de la Carrera Fiscal. Pero el resultado de la reforma quedó bien lejos de la propuesta que había formulado la Fiscalía, y lo que no hicieron las tijeras normativas lo perpetró el diseño de la RPT (relación de puestos de trabajo, para los no familiarizados con las siglas de una de las más eficientes armas secretas con las que cuenta la Administración pública), rebajando el rango administrativo de ese director a un nivel que impide materialmente ofrecer sin sonrojo semejante cargo a un fiscal de razonable antigüedad, experiencia y recorrido profesional. Lo cierto, no obstante, es que al menos ha permitido dotar de cierta estabilidad y arraigo a un esforzado enlace de la propia Fiscalía que con anterioridad pendía del débil hilo de la condición de mero asesor del Ministerio.

La llave de la caja, y de lo demás, la sigue llevando quien ostenta la dirección del centro, pero la capacidad de pintar algo del Ministerio Fiscal ya no solo depende –aunque no deja de depender del todo– de la cara que le pongan, sino de la breve descripción institucional de la figura del Director de Formación que el nuevo reglamento realiza, dejando por lo menos testimonio escrito de su peleada existencia (artículos 11 y 12). Su aparente peso es mayor –no siendo demasiado en ningún caso, porque no le toca nunca decir la última palabra– en la formación inicial, pero en la medida en que, en la práctica, la gestión de la formación continuada es cada vez más compleja, da la impresión de que la tradicional penuria de medios del CEJ y el descubrimiento de ese Director de Formación de la Carrera Fiscal como válvula de descompresión, ha venido facilitando –por lo menos es la apariencia que genera al espectador, o la propaganda de la Fiscalía es muy buena–, alguna dosis de descarga favorable a la intervención de los órganos de la Fiscalía General del Estado.

## 2.1. El acceso y la formación inicial

El modelo dual de formación jueces-fiscales ha experimentado ciertamente a lo largo de los años algunas fluctuaciones parciales, sobre todo en lo que se refiere a la faceta de formación inicial, porque razones más vinculadas a la (algo errática) gestión de recursos humanos y materiales que a los principios programáticos han ido produciendo diversas modalidades de acceso a los cuerpos de jueces y fiscales. En algún momento se intentó que la peculiar «integración» llegara incluso al extremo de separar las vías de entrada, convocando oposiciones distintas para ambos cuerpos, lo que dio lugar a un memorable dislate: los opositores mejor preparados aprobaban simultáneamente las dos oposiciones, dejando como es obvio vacante la plaza

<sup>5</sup> Vid. Real Decreto 1276/2003 de 10 de octubre (BOE 249/2003 de 17 de octubre)

conseguida en uno de los dos cuerpos (la excelencia jurídica, incluso en los casos más brillantes, no traía de serie el don de la ubicuidad), mientras que otros esforzados aspirantes con algo menos de formación o de suerte se veían aplazados a la convocatoria siguiente, y la vacante endémica así perpetuada pasaba interinamente a un juez o fiscal sustituto por regla general mucho peor preparado. Luego, y hasta ahora de momento, se volvió a la oposición común, regida por una Comisión mixta de selección CGPJ-Ministerio de Justicia-Ministerio Fiscal<sup>6</sup>. Concluidos los exámenes, los aptos eligen por orden de calificación el cuerpo al que desean entregar su vida profesional, y a partir de esa bifurcación su deseo se convierte en realidad definitiva e irreversible. Nada de cuerpos únicos ni pasarelas<sup>7</sup>, como en Francia o Italia.

El resumen de lo que se acaba de relatar en términos institucionales –o incluso constitucionales– es que, en materia formativa, la integración del Ministerio Fiscal en el Poder Judicial con autonomía funcional, se tradujo (ya ahí seguimos, más o menos), en el divorcio *ope legis* del sistema de formación de jueces y fiscales, seguido del amancebamiento forzado –lo que hace perdonar que no siempre sea bien avenido– de la carrera fiscal con todos los demás cuerpos de funcionarios públicos que tienen algo que ver con la Administración de Justicia, en el seno de un organismo autónomo del Ministerio de Justicia. Habrá mentes malpensadas y malpensantes que retorcidamente puedan sospechar que esa no es la fotografía perfecta de un fiscal autónomo, y sobre todo autónomo de quien no lo fue desde sus orígenes: el Poder Ejecutivo. Y es que hasta el órgano de formación –el CEJ– se apellida así: organismo autónomo, mientras que la Fiscalía no es autónoma ni del propio CEJ.

Antes de echar un vistazo complementario a la otra cara de la moneda –la formación continuada– conviene añadir alguna observación sobre el asunto de la formación inicial que no toca tanto a lo normativo e institucional como a lo que cabría calificar de sociológico. No está ni en la intención ni en la capacidad de quien escribe esto –ni sería de recibo permitir que pudiera generarse esa sensación– ofrecer un estudio o conclusión de rango científico acerca de lo que con habitual convicción se da por supuesto en amplios círculos políticos, mediáticos e intelectuales, en unos casos como motivo de lamento y en otros como silenciosa fuente de alivio: la idea extendida de que el modelo de formación para el acceso –y por tanto, de acceso– a las carreras judicial y fiscal está fuertemente preñado de un germen «conservador», que por lógica genética, y sin perjuicio de las excepciones que describe la combinatoria de Mendel, se trasmite con fluidez a los miembros y *miembras* de ambas carreras.

No cabría negar, desde la no siempre concurrida bancada del sentido común, que parece poco probable que, dada la propia idiosincrasia de la tarea a la que se aplican jueces y fiscales, estos cuerpos de servidores públicos posiblemente no resulten especialmente atractivos a las mentes revolucionarias, los elementos subversivos y los espíritus ácratas. Pero no es esa obviamente la sustancia de esa tesis, sino la que hace referencia al sesgo socioeconómico de los aspirantes y sus familias, que suma a la tradición intergeneracional y sus consecuentes sagas, la supuesta evidencia de que pasarse cinco o seis años encerrado en una habitación con una pila de libros, en lo mejor de la juventud, con papá y mamá sufragando los

<sup>6</sup> Artículo 305 de la LOPJ, redactada por L.O. 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 307/2000 de 23 de diciembre).

<sup>7</sup> Con alguna excepción: en los concursos de ascenso a magistrado por la vía de especialización en materia contencioso-administrativa y social se ha admitido siempre y se sigue admitiendo la posibilidad de que puedan participar fiscales. La recíproca no existe: el blindaje endogámico-corporativo de la carrera fiscal es a prueba de bombas... y hasta de jueces.

gastos y asumiendo el *lucro cesante*, no es algo que, con la que está cayendo, pueda considerarse al alcance de la mayoría de los hogares españoles.

Que esta tesis se corresponda con la realidad estadística, y sobre todo con qué grado de precisión, es algo que posiblemente nunca ha sido objeto de un estudio del todo serio, capaz de poner en cifras las consecuencias esperables de algunas sospechas quizá no tan firmes, como que los pobres son de izquierdas y los ricos de derechas, o que la capacidad económica de la familia es más fuerte que la vocación del interesado. Todo eso no impide percibir, como sensación general –y si el lector lo permite, confirmar a la luz de una experiencia de navegación por estos mares de la Justicia de más de treinta años–, que efectivamente una abrumadora mayoría de jueces y fiscales son más bien conservadoras/es, y que lo del progresismo tiene muchas y muy variadas formas de presentación. Pero quizá lo que sea más importante no sea determinar el color cultural de la aproximación a lo jurídico que late en la cabeza y el corazón de una mayoría y su correlativa minoría, sino dar fe de alguno de los mecanismos de perpetuación de esas tradiciones y, lo que ya podríamos decir que es peor, de articulación subterránea de la vida judicial y fiscal.

Más claro: si algo preocupante hay en la figura del clásico preparador, quizá no sea tanto la tradicional reticencia de algunos –quisiéramos creer que cada vez menos– a cumplir con sus obligaciones tributarias con la excusa de que para poder hacerlo habría que subir los precios, ahondando aún más la brecha entre los pudientes y los excluidos (hay mentes exquisitamente afinadas para el cinismo). Cuando se empiezan a conocer mejor los rincones del sistema, es peor la inquietante sensación de que tras el sentimiento de dilección paternofamiliar entre preparador y alumno, y la emotiva camaradería que arraiga entre los compañeros criados a los pechos profesionales de ese maestro común, a veces se va tejiendo una tupida y difícilmente visible red que nadie se atreve a identificar –por no utilizar términos italianos más hirientes– con la imagen de un sólido *lobby* proclive a sutiles gestiones que entre compañeros de ningún modo nos recordarían al tráfico de influencias. Pero resulta que si un juez o un fiscal pertenece a una asociación o es percibido como próximo a una línea político-ideológica, será de inmediato seguro acreedor de una bonita e indeleble etiqueta, crecedera en proporción al éxito de su carrera profesional; pero, entretanto, no es infrecuente algún salto sorpresivo y meteórico que nadie osaría imputar a causas ajenas al –eso sí, no necesariamente evidente– mérito profesional del o la agraciado/a... hasta que sale a la luz (pocas veces) quién era su preparador. O que era compañero o compañera de preparador de quien puede tener algo que ver con la palanca que había que accionar para impulsar tan imprevisible pirueta ascendente en la pirámide jerárquica.

Nadie vaya a pensar, no obstante, que la airada reacción de algún sector de la carrera fiscal (Carmona, 2022) a la –todo sea dicho– patéticamente torpe instrucción difundida por la Inspección Fiscal hace poco –julio de 2022– para que todos los miembros de esta institución confiesen si preparan o no (el «o no» es lo que parece haber dolido) opositores pueda tener nada que ver con todo esto. Nunca hay que ser malpensado. Que los propios preparadores (si consta que lo son, claro) tengan prohibido formar parte de los Tribunales de oposiciones, pero hasta hace muy poco fueran habituales profesores del propio CEJ o tutores en las prácticas –donde calificaban a sus pupilos recién aprobados junto al resto de aspirantes de la misma hornada–, tampoco debería conducir a pensar mal. Otra cosa es la imagen, sobre todo –hay que insistir– porque hay gente dispuesta a sacarle punta a todo.

Pero el caso es que, por más que periódicamente se deje ver algún intento de abrir la vía hacia otros medios de acceso a la carrera fiscal –por ejemplo, mediante la

dotación de un sistema de becas públicas que por lo menos operen algún efecto paliativo en el terreno de la disuasión económica– (Oposita Test, 2022), la enorme mayoría de quienes hoy vestimos toga con un escudo constitucional al lado izquierdo del pecho hemos cantado temas en el saloncito del domicilio (o peor, en el despacho oficial) de un muchas veces anónimo preparador. A veces magnífico, casi siempre inolvidable, en ocasiones peligrosamente orientado al activismo corporativo o dado al manejo cortijero, pero siempre, siempre, absolutamente ajeno a cualquier forma y posibilidad de control o coordinación relativo a los contenidos, los fines, los límites o las posibilidades de su labor.

El resto es más y mejor conocido, y no merece la pena dedicarle excesivo tiempo y espacio: un perfil exclusivamente memorístico (la guerra contra la prueba inicial eliminatoria de *test* para despejar la masificación de opositores de cara a los sucesivos ejercicios de fondo ha sido y sigue siendo abierta, dicen que en algún caso promovida por los susodichos preparadores, algo –o bastante– descolocados ante una prueba que exige aplicar más lógica jurídica que cantarina memoria), un temario vasto y en ocasiones desequilibrado en sus contenidos, un enorme margen para el azar en el propio mecanismo de funcionamiento, y la tradicional sospecha de que el enchufismo y las influencias puedan desempeñar un papel que no sea el de igualar a todos porque todos han llamado a alguien del Tribunal, o a alguien que conoce a alguien, solo para decirle que van a examinarse, forman parte de un cóctel argumental de arraigada tradición, pero, por lo que se ve, insuficiente potencia revulsiva para generar un cambio. Al final, podría decirse que en el subconsciente colectivo de jueces y fiscales retumba la música de una frase que Churchill le dedicó a la democracia, pero con la letra cambiada: «La oposición es el peor sistema de acceso a la carrera judicial y fiscal, a excepción de todos los demás».

En el caso de Churchill y la democracia, parece que es verdad.

Lo que viene después, la ya mentada formación inicial, es breve (algo menos en el caso de los jueces), concentrado y no siempre útil.

El curso de formación inicial de la carrera fiscal suele durar en torno a tres o cuatro meses, seguidos de una fase de prácticas tuteladas en las Fiscalías que normalmente no dura mucho más (cinco meses en 2022) (Centro de Estudios Jurídicos / Ministerio de Justicia, 2021). El curso agolpa materias diversas, más variadas en los últimos años, en un calendario apretado, y aunque se ha avanzado algo en aprendizajes prácticos (uso de herramientas informáticas, comunicación, valores constitucionales y democráticos), está aún demasiado poblado por las clases teóricas en las que sigue pesando mucho más la reiteración de conocimientos ya adquiridos en el estudio de la oposición que la información acerca del funcionamiento real interno del Ministerio Fiscal o, por ejemplo, de la amplísima y variopinta doctrina –de obligado cumplimiento– contenida en las Circulares, Instrucciones y Consultas, que probablemente sería conveniente que los nuevos fiscales pudieran conocer con cierta soltura, y que no han tenido oportunidad de estudiar antes... ni tendrán luego tiempo ni ganas de leer.

Después viene un período de prácticas tuteladas que, con honrosas y fructíferas excepciones, en no pocos casos –necesidad y penuria de medios obligan– se acaban pareciendo, salvo quizá por el sueldo, a la atribulada vida del becario. Esa fase acaba también con una calificación de apto o no apto. No hay constancia de que nunca nadie haya sido declarado no apto. La oposición sigue siendo la reina absoluta del régimen de acceso.

Eso sí, hay que reconocer –y en eso quizá ha ganado la institución y han perdido los protagonistas– que antiguamente todo esto era más festivo.

El sistema de acceso, por demás regulado en la LOPJ, ha sido sustancialmente compilado para los fiscales, sin aportaciones sustanciales salvo en materias muy concretas, como el tratamiento de las personas con discapacidad, en el artículo 25 y siguientes del reciente Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal. Nada relevantemente novedoso.

## 2.2. La formación continuada

Si el tema de la formación inicial toca fibras sensibles de la realidad judicial de este país, el de la formación continuada no le va a la zaga. Dado que aquí ya no hay zona común<sup>8</sup>, porque una vez superado el ingreso la bifurcación entre las carreras judicial y fiscal está consumada, dedicaremos lo que sigue únicamente a la cuestión que ya anunciaba el título: la que concierne al Ministerio Fiscal.

Históricamente –y la historia se remonta, en el ámbito de lo que cabría calificar como institucionalmente organizado, poco más atrás de 1993, fecha de la Instrucción que ya se reseñó–, la formación de los fiscales se circunscribía a algunos cursos temáticos a los que podía asistir un número limitado de miembros de la carrera, previa selección entre los solicitantes, que por regla general se efectuaba atendiendo a criterios de antigüedad. Por supuesto, la dependencia formal y material del CEJ, en el plano organizativo, tenía que ver esencialmente con la poderosa razón presupuestaria: el Ministerio Fiscal ni tuvo ni tiene autonomía ni presupuesto propio. Ha habido épocas, no obstante –aquella en la que se cocinó la mentada Instrucción, por ejemplo–, en las que se ha operado un traslado, generalmente *de facto*, de la capacidad de decisión o incluso del control real del presupuesto a la Fiscalía General del Estado, pero lo malo es que ese mayor o menor margen de maniobra ha dependido siempre de variables tan frágiles como la buena o mala sintonía con el Ministerio de Justicia, y hasta de químicas personales. Y lo peor es que la gestión de la Fiscalía –carente entre otras cosas de una infraestructura de medios imprescindible para hacer frente a esa tarea– no ha destacado casi nunca por su cegador brillo.

Como se ha dicho, la reforma reglamentaria de 2019 ha cambiado algo la imagen de la situación, pero orbita muy lejos aún de lo que cabría entender como una transformación radical que permitiera vislumbrar un reflejo, por aproximado que fuera, del modelo de autonomía que sugiere el artículo 124 de la Constitución.

Ahora bien, pergeñado el panorama sin necesidad de más detalles a los efectos que aquí interesan, lo que desde luego no ha cambiado es precisamente lo que, a tales efectos, más importa: una vez superada la formación inicial y consumado el acceso a la carrera fiscal, la actualización formativa de sus miembros queda, salvo en tímidos y mínimos aspectos, sometida al libre albedrío de sus potenciales destinatarios, y, lo que posiblemente es peor, se configura de forma por completo desconectada de la organización y funcionamiento institucional del Ministerio Fiscal y –lo que puede resultar aún más sorprendente– de propio *currículum* profesional de las/los fiscales.

---

<sup>8</sup> Queda a lo sumo cierto uso de reciprocidad, en forma de *cuotas*. Algunos cursos de formación del CGPJ suelen reservar un número de asientos para fiscales, y viceversa. Poco más.

En *roman paladino*: la formación continuada de los fiscales es exclusivamente voluntaria, por tanto, semi-autodidacta, y, en general, oficialmente irrelevante para su carrera profesional.

A continuación, se tratará de demostrar cada una de estas afirmaciones.

### 2.2.1. La formación continuada de los fiscales es voluntaria. No existe formación continuada obligatoria

La primera afirmación –que la formación continuada de los fiscales es exclusivamente voluntaria– se demuestra mediante la mera descripción del modelo.

El reglamento del CEJ se limita a decir (artículos 29 y 30), refiriéndose por cierto no solo a los fiscales, sino al *totum revolutum* de sus potenciales usuarios, que «[l]a convocatoria de los cursos de formación continuada se ajustará a los principios de publicidad e igualdad (...)», y que –ahora sí– la formación de los fiscales «se desarrollará de conformidad con los planes y criterios previamente elaborados y definidos por la Fiscalía General del Estado», aunque «[l]os cursos (...) tendrán el contenido y duración que se establezcan en el plan general de actividades del Centro de Estudios Jurídicos», y «[l]a superación de cada uno de estos cursos y la obtención, en su caso, del certificado correspondiente, exigirá el cumplimiento de los requisitos que sobre asistencia o participación se fijen por la Dirección del Centro de Estudios Jurídicos en la convocatoria de dichos cursos».

Como se ve, aparte de quedar bien claro –según se había advertido– quién manda en lo concreto, no hay la más mínima mención de la naturaleza, la finalidad o la configuración de esos planes o criterios cuya elaboración se asigna a la Fiscalía General. Esta remisión invita a visitar el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. El artículo 13 dice que «la Secretaría Técnica [de la Fiscalía General del Estado] colaborará en la planificación de la formación de los miembros de la carrera fiscal cuya competencia corresponde al Centro de Estudios Jurídicos». Eso es todo. El cimiento normativo de la intervención de la Fiscalía General en la formación sigue siendo la Instrucción de 1993.

En la práctica, dentro del Ministerio Fiscal, en lo que concierne a la formación continuada, la Secretaría Técnica lleva, como se ha dicho, la batuta. Elabora el programa anual, lo lleva a la Comisión de Formación, donde están desde el Fiscal General hasta representantes de las asociaciones de fiscales y, a partir de la reforma estatutaria llevada a cabo en el año 2007 (Ley 24/2007, de 9 de octubre) y la Instrucción 1/2015, sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de Sala Coordinadores y los Fiscales de Sala Delegados, pueden realizar aportaciones los Fiscales de Sala responsables de las distintas especialidades. Y el Consejo Fiscal «aprueba», finalmente, el plan anual, en ejercicio de una competencia estatutaria que en realidad le atribuye la función de conocer e informar dichos planes [art. 14.2.i) EOMF].

Esa es la dimensión formal. El mecanismo práctico que le da vida es el siguiente: una vez calculado por aproximación, en función de las disponibilidades presupuestarias y las posibilidades organizativas, el número de actividades de formación que la Fiscalía General del Estado y el CEJ van a poder ofrecer durante el año, se abre una especie de oferta pública, a la que pueden concurrir todos los miembros del Ministerio Fiscal. El ofertante solo tiene que proponer un título (ejemplo: el dolo en los delitos de lesiones, el recurso de suplicación en la Jurisdicción Social, liderazgo y negociación para fiscales jefes), resumir brevemente su contenido, y apuntar el nombre de un director, que podrá ser el propio proponente u otro a su

elección. La Secretaría Técnica examina las ofertas y elabora el proyecto. No es infrecuente –ni anómalo, obviamente– que la propia Secretaría Técnica tome alguna iniciativa: una llamada a alguien para que asuma una determinada propuesta, por ejemplo. El Consejo Fiscal y las asociaciones de fiscales tienen, además, reservada su propia cuota para la organización de un determinado número de cursos, con libertad de elección de tema y director.

Hecha la selección, el director nombrado para cada curso se encargará de todo lo demás: concretar las ponencias, elegir a los ponentes, organizar los contenidos... e incluso certificar que las ponencias, si se plasman por escrito, alcanzan a su juicio el nivel requerido. Es, por tanto, ese acto de concreción, el que realmente dota de contenido al plan anual de formación del Ministerio Fiscal. Si el director es bueno y elige bien los temas y los ponentes, el curso será útil y provechoso; en otro caso, nada impedirá el desastre. El principio de confianza es el alfa y el omega del sistema.

En consecuencia, descubrimos que el sistema de formación del Ministerio Fiscal no solo es voluntario en el sentido de que los fiscales pueden acogerse a él o no, según su deseo, como sujetos pasivos, sino también en la faceta activa: el motor del modelo se identifica también con la voluntad de aportar propuestas y dirigir cursos de quienes, sencillamente, se crean –a sí mismos– capacitados para ello.

El capítulo de la participación pasiva merece, con todo, un desarrollo un poco más detallado.

El ya citado Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal proclama en su artículo 118 el derecho de los miembros de la carrera fiscal «c) A recibir formación continuada, individualizada, especializada y de alta calidad durante toda su carrera profesional». También se refiere al ejercicio de ese derecho en determinadas situaciones especiales –licencias por maternidad, etc.–, pero no hay un desarrollo específico del tema de la formación. Teniendo en cuenta que en ese mismo artículo se reconoce también, por ejemplo, el (¿sorprendente?) derecho «a que se les avise del Juzgado o la Sala para asistir a la vista cuando las dependencias de fiscalía, a las que deberán acudir con la debida anticipación, se encuentren en las mismas instalaciones judiciales», la enjundia de esa solemne proclamación puede generar ciertas dudas.

Sin embargo, lo que interesa subrayar es que esa mención al derecho a recibir formación no tiene correlato en el artículo 122, donde se regulan los deberes de los fiscales. Y no es un olvido: es el retrato exacto, reveladoramente actualizado, de la tradición institucional del Ministerio Fiscal.

Por tanto, queda acreditada la afirmación inicial: una vez superado el curso de formación que da acceso a la carrera fiscal es perfectamente posible que cualquier fiscal realice todo su recorrido profesional hasta la jubilación sin haber tomado parte en ninguna –ninguna– actividad formativa. Y el lector no debe pensar, bajo ningún concepto, que esa es una hipótesis de laboratorio que posiblemente responde a un vacío normativo alejado de la realidad de nuestros días. No lo debe pensar.

El panorama que se acaba de describir ha sufrido alguna transformación –no clara, como se verá– como consecuencia de la política institucional de especialización consagrada formalmente por la reforma del EOMF de 2007. En ese terreno se ha movido algún –se calificó más arriba de tímido– pequeño gesto organizativo y funcional hacia cierta caracterización condicionante, que no propiamente obligatoria, de la formación. Concretamente, en el artículo 62 del ya mencionado Reglamento del

Ministerio Fiscal de 2022 se dice que para ser nombrado Fiscal Delegado de las Fiscalías Especiales (Anticorrupción y Antidroga) «será necesario acreditar la formación específica y la experiencia práctica en las materias propias» de dichas Fiscalías, y para ser nombrado Fiscal Delegado de las demás especialidades «se atenderá preferentemente, dentro de los méritos alegados, el haber recibido formación específica en la materia propia de la especialidad y tener experiencia práctica».

Es un avance, si no fuera porque, como veremos con más detenimiento, ni se define en ninguna parte cuál es exactamente la formación que hay que acreditar, ni cómo se acredita, ni –lo que es peor– está institucionalmente establecido, según se ha podido comprobar, el mecanismo para recibir esa formación.

En realidad, el asunto de la especialización de los fiscales ha generado en el terreno de la formación algunas curiosas paradojas. Por ejemplo: durante años, a raíz de la puesta en marcha de las distintas especialidades (seguridad vial, extranjería, menores, medio ambiente, etc.) como consecuencia de la mentada reforma estatutaria de 2007, se organizaban y publicitaban cursos para especialistas en esas distintas materias, lo que simplemente quería decir que, en función del tema, tenían preferencia para obtener plaza quienes acreditaran –en realidad es una evidencia orgánica– que prestaban servicio en la sección especializada correspondiente de su Fiscalía, o asumían la llevanza de los asuntos de esa especialidad, en aquellas que por su reducido tamaño no cuentan propiamente con una sección. Lo curioso es que había especialistas y cursos para especialistas, pero no constaba que jamás se hubiera convocado ni celebrado un curso de iniciación o acceso a ninguna especialidad. De este modo, la especialización solo era transitable para los ya especializados: una autopista sin vías de incorporación.

No se vea como un arrebató de inmodestia la plasmación del dato fácilmente comprobable: la primera propuesta de celebración de un curso de iniciación a la especialidad fue formulada por quien suscribe estas páginas, siendo a la sazón Fiscal de Sala coordinador del área contencioso-administrativa. Se celebró en 2019; doce años después de la reforma de 2007. Después ha habido algunos otros en otras materias.

Lo relevante es que en algún caso, como se ha visto, se menciona la necesidad de acreditar algún tipo de formación especializada para acceder o tener preferencia en el acceso a alguna función, pero no hay ninguna norma que contemple la formación continuada obligatoria de los fiscales.

Para despejar la duda acerca de una posible inexactitud de esta última afirmación, conviene aclarar que la referencia que hace la ya citada Instrucción 1/2015 de la Fiscalía General a la asistencia obligatoria a las Jornadas de especialistas es engañosa. Para los no iniciados en las interioridades del Ministerio Fiscal, como ya se ha dado por sabido en las páginas anteriores, la tantas veces mencionada reforma estatutaria de 2007 desencadenó un proceso de formación de redes de fiscales especialistas que, como su nombre –redes– indica, se extienden por todo el territorio, tejiendo canales verticales y horizontales de transmisión de información. Se trata, como es obvio, de un utilísimo instrumento para una institución a la que el propio texto constitucional (art. 124 CE) impone la unidad de actuación como regla organizativa. Y, obviamente, la articulación de esa unidad, máxime cuando se trataba de dar cuerpo a la actuación especializada del Fiscal en materias diversas que, en algunos casos, no habían formado parte de sus principales ocupaciones hasta entonces, requería de la comunicación y el intercambio de experiencias y soluciones.

La evacuación de dudas y adopción de criterios a través del debate colegiado sí forma parte, por el contrario, del ADN del Ministerio Fiscal español. Las juntas de Fiscalía, y en la cumbre la Junta de Fiscales de Sala (a cuya convocatoria, por razones que sería curioso conocer, parecen sin embargo resultar sospechosamente reacios los últimos Fiscales Generales) forman parte de una tradición arraigada que ofrece una solución idónea para ese tipo de necesidades. De ahí que las jornadas de especialistas, que no son otra cosa que la reunión de los fiscales especialistas de una determinada materia geográficamente dispersos en su quehacer cotidiano, se contemplara como el instrumento ideal para esa labor de comunicación y puesta en común periódica<sup>9</sup>. En realidad, son juntas de fiscales de la correspondiente especialidad. No, por tanto, actividades de formación. Por supuesto, se puede aprender mucho asistiendo a ellas, pero a nadie se le ocurriría afirmar que una junta de fiscales de la Fiscalía de Albacete, o la Junta de Fiscales de Sala –si algún día volviere a haberla con alguna frecuencia– es una actividad de formación, como a nadie se le ocurriría pensar que lo sea una reunión de la Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León o de la Audiencia Nacional.

Lo que ocurre es que, como ya se ha dicho –por no decir denunciado–, el Ministerio Fiscal español carece de un soporte presupuestario autónomo, de modo que a alguien se le ocurrió (rigor constitucional no sobra, pero imaginación no falta) que la forma de poder celebrar estas reuniones periódicas era financiarlas con cargo al presupuesto que –claro está– maneja el CEJ, bajo el paraguas de la formación continuada. Y de ahí la lamentable confusión –que no error, muy probablemente– que recoge –o provoca– la Instrucción de la Fiscalía General ya citada, cuando ofrece una descripción de estas jornadas que netamente las asimila a un curso de formación. Pero, *quod erat demonstrandum*, no lo son en absoluto.

Hacía falta explicar todo esto para confirmar la tesis, aquí sostenida, de que el sistema de formación continuada de los fiscales es –y sigue siendo, incluso para los fiscales especialistas– puramente voluntaria: la asistencia a las jornadas de especialistas es obligatoria, pero es que las jornadas de especialistas no son actividades de formación.

### 2.2.2. La formación continuada de los fiscales es semi-autodidacta

La segunda afirmación, subsecuente de la primera, era que por tanto la formación continuada de los fiscales es semi-autodidacta. No lo es del todo, porque si el interesado decide mantenerse al día haciendo uso voluntariamente, como se expuesto, de las posibilidades que le ofrece el sistema de formación «oficial», o al menos acudir de modo ocasional a algún curso para romper, con la frecuencia con que dicho sistema se lo permita, la monótona inercia del trabajo diario, se integrará en un régimen heterónimo que simplemente le permitirá solicitar aquellos cursos que más le interesen, y esperar a que los criterios de asignación de plazas –hoy en día diferentes según los objetivos y la naturaleza de la materia– le resulten favorables.

---

<sup>9</sup> La revolucionaria decisión –contenida en esa misma Instrucción 1/2015–, es posible que sin conciencia plena de su alcance, de dotar a las conclusiones de esas jornadas de fuerza vinculante una vez que son aprobadas por el Fiscal General, suponía además optar por una auténtica revolución conceptual. En efecto, la dependencia jerárquica y unidad de actuación interactúan, de manera que –como siempre se ha defendido desde el Estatuto Orgánico de 1981– la dependencia jerárquica empieza y acaba en su función de asegurar la unidad de actuación, pero eso no tiene por qué significar que los criterios que inspiran y a los que ha de ajustarse la unidad de actuación no puedan fluir de abajo hacia arriba: es decir, la jerarquía, una vez que las asume, asegura su cumplimiento, pero el contenido de esas directrices puede emerger del debate y el acuerdo de quienes mejor conocen –justamente por razón de su especialización– la materia de que se trate.

Luego acudirá al curso, por regla general consistente en una sucesión de clases magistrales durante un día, día y medio o dos días, impartidas en su abrumadora mayoría por otros fiscales, y en menor medida por jueces y otros profesionales del derecho (más raramente por profesionales o técnicos de otros «mundos»), y para concluir se le libraré un certificado de asistencia. Solo de asistencia, porque esa modalidad clásica de formación no comporta evaluación alguna. El curso se supera firmando en la hoja de comprobación de la presencia física que circula entre los asistentes durante cada sesión (en los últimos años el CEJ, o la propia Fiscalía General, ofrecen en el plan de formación cursos o actividades, por regla general organizadas por otras instituciones, y en muchos casos *online*, que sí comportan un control del nivel de adquisición de conocimientos. Pero esto sigue siendo una rareza).

Por tanto, el sistema sí es autodidacta en un doble sentido: primero, porque el fiscal puede optar por formarse en el seno de la oferta oficial que emite anualmente el tándem CEJ-FGE, puede optar por formarse por su cuenta y puede optar por no formarse; y segundo, porque en cuanto a los contenidos, su capacidad soberana de decisión solo está limitada, en lo que al sistema oficial se refiere, por la ley de la oferta y la demanda. Es decir, el fiscal puede en general pedir los cursos o las actividades formativas que le apetezcan, y que se le adjudiquen dependerá básicamente del número de solicitantes que haya y, si son más que las plazas previstas, de los criterios de preferencia que se apliquen. A veces la convocatoria indica que, por ejemplo, el curso es solo para especialistas de una materia, o preferentemente para fiscales jefes, o para compañeros de las últimas promociones, pero eso en definitiva configura, en el sentido expuesto, la variedad en la oferta, que se cruza con la demanda. No significa, como es patente, que nada sea obligatorio.

Y, en definitiva, nada en ese modelo de formación continuada impone o exige, o permite, orientación alguna, o incentiva o facilita la elaboración de un recorrido temático.

La capacidad de autodeterminación absoluta al respecto solo topa, paradójicamente, con un obstáculo. Como se ha visto, un fiscal puede decidir seguir formándose o no, y hacerlo dentro o fuera del sistema. Si opta por hacerlo dentro, puede decidir anualmente en qué materias pretende formarse, de entre aquellas que le son ofrecidas. Pero tendrá mucho más difícil –por no decir imposible– elaborar un currículum que, por ejemplo, le permita persistir coherentemente a lo largo de los años en la profundización del conocimiento de una materia. A veces, pocas, existe algún curso con primera parte y segunda parte, pero no se contempla, por ejemplo –salvo en los cursos de idiomas, que circulan por otro carril en la geografía del CEJ–, la sucesión de grados o niveles que exijan un seguimiento y permitan operar y mucho menos acreditar un progreso en la formación. Los cursos suelen ser temáticos –es decir, monográficos, en torno a un determinado tema–, independientes absolutamente unos de otros y no concebidos con criterios de conexión, unidad o continuidad.

Se podría replicar a esto que últimamente se definen ejes –violencia de género, delitos de odio, criminalidad informática, por citar algunos de los temas tendencia–, pero eso no presupone (ni ha producido hasta el momento) una cohesión articulada de la formación sobre esas cuestiones, sino la simple previsión de que se dedicará un específico esfuerzo para que exista una elevada oferta de actividades sobre esas materias. Uno puede participar, a lo largo de los años, en muchos cursos de medio ambiente; pero no encontrará un itinerario para la formación especializada ordenada. La especialización, si es que es su objetivo personal –porque también puede serlo cualquier otro, o ninguno– le vendrá dada con el paso del tiempo por

acumulación de experiencias que él mismo deberá ir seleccionando, a la vista de cada plan anual.

Por tanto, y por ir avanzando en el resumen: una vez que acceden a la carrera fiscal, las/los fiscales pueden decidir si se continúan formando o no, puede elegir –sin garantía de acceso– sobre qué materias deciden recibir formación, pueden excepcionalmente intentar acceder a formación en una determinada especialidad y pueden, siendo especialistas, asistir con preferencia a cursos de formación en la materia de su especialidad, pero en cualquier caso nada garantiza nada de eso, y no existe una ordenación curricular de esas preferencias, ni una previsión de continuidad o una relación de progresión en su configuración y contenido.

### 2.2.3. La formación continuada es, en general, oficialmente irrelevante para la carrera profesional de los fiscales

Al tratar de analizar la proyección de todo lo que se ha expuesto en los apartados anteriores sobre la configuración de la carrera profesional de los fiscales, sale a la luz una circunstancia que en buena medida explica esa relación entre formación y carrera profesional del fiscal como un bucle de vacío. Esta afirmación final de que la formación continuada es, en general, oficialmente irrelevante para la carrera profesional de los fiscales también exige una explicación detallada de cada uno de sus elementos.

A diferencia de la formación inicial, que, en cuanto se vincula al acceso a la carrera, es obviamente determinante del estatus profesional de los fiscales, e incluso de su posición inicial, ya que el resultado de la oposición más el del período de formación en el CEJ –este último suele influir bien poco o nada, salvo en rarísimos casos– acaban determinando el número escalafonal del interesado, la formación continuada discurre, en relación con el resto de la carrera profesional de aquel, básicamente como una línea paralela respecto de otra.

Ojo: se ha advertido sobre la importancia de cada uno de los elementos de la afirmación inicial. En ella no era gratuito el adjetivo «oficial». Por supuesto, el esfuerzo –voluntario, hay que insistir– de cada fiscal para mantenerse al día autoprocureándose una formación continuada adecuada redundará positivamente en su capacidad y forma de trabajar, y también –con la salvedad que se dirá enseguida– le permitirá en su caso concurrir a aquellos puestos de designación discrecional en cuya provisión no opera de manera exclusiva el clásico criterio de la antigüedad, sino que se incluye la valoración de méritos. Pero el problema es que en ningún sitio está escrito cuáles han de ser esos méritos ni cómo hay que valorarlos, y por ahí hace aguas (de vez en cuando estrepitosamente) todo el sistema.

Este es un dato que ya se había anticipado y que ahora procede concretar. La profunda reforma del EOMF llevada a cabo en 2007 incorporó en el artículo 13 una norma que dice que «[e]n la Inspección Fiscal se creará una Sección Permanente de Valoración, a los efectos de centralizar toda la información sobre méritos y capacidad de los Fiscales, con la finalidad de apoyar al Consejo Fiscal a la hora de informar las diferentes propuestas de nombramientos discrecionales en la Carrera Fiscal». Como muchas otras de las novedades introducidas por aquella reforma, su desarrollo ha sido raquítico o nulo, cuando no mágicamente reconducido a la conclusión de que, en realidad, había que seguir haciendo las cosas como siempre se habían hecho. Ciertamente es que en este concreto caso colabora al inmovilismo la propia redacción del precepto, puesto que si se lee con detenimiento, se puede detectar fácilmente el divorcio entre el nombre del órgano (Sección Permanente de Valoración) y la función que se le

asigna (centralizar información... con la finalidad de apoyar al Consejo Fiscal a la hora de informar los nombramientos).

Es decir que la Comisión de Valoración no valora nada, sino que simplemente acumula –y en su caso ordena– la información que después valorará el Consejo. Quienes pudieran albergar la esperanza de que esa Comisión lleve a cabo una labor de filtro previo o de calificación de méritos sobre la base, por ejemplo, de unos baremos preestablecidos, que permitiera acotar el posterior ejercicio del margen de discrecionalidad que, oído –con carácter no vinculante– el Consejo Fiscal, corresponde al Fiscal General al efectuar sus propuestas de nombramientos, deberá leer con mayor atención la norma. Porque, sin perjuicio de voluntariosas, bienintencionadas e imaginativas interpretaciones, en su texto literal no hay el más mínimo rastro de nada de eso. Lo que dice es que esa Comisión ubicada en la Inspección Fiscal es el órgano encargado de recoger y transmitir al Consejo la documentación que presenten los candidatos para acreditar sus méritos. Y nada más.

De cualquier modo, el porcentaje de supuestos en los que la acreditación de haber recibido –o incluso impartido– formación continuada puede funcionar como mérito para concurrir a un puesto determinado es relativamente pequeño, en proporción al total de destinos del Ministerio Fiscal. Pero son los puestos clave.

En efecto, la lectura del EOMF permite comprobar que se proveen por el sistema de concurso discrecional los órganos centrales (Tribunal Supremo, Fiscalías especiales, Fiscalía de la Audiencia Nacional...), las jefaturas de todas las Fiscalías y el cargo de teniente fiscal de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas. Recientemente, en el nuevo Reglamento del Ministerio Fiscal, como ya se ha dicho, la condición de especialista, que no está exactamente claro cómo se acredita pero que parece que pueda tener algo que ver con la formación –y en particular con la formación continuada–, se erige como condición o como criterio de preferencia para el acceso a determinados cargos intermedios. Pero estos tampoco son muchos, al menos los que determinan un específico destino, más allá de atribuciones o delegaciones particulares de funciones con nombres más o menos rimbombantes, como el «vicedecano» de menores de determinada Fiscalía, o la «coordinadora» de discapacidades de tal otra. Se trata en realidad de fórmulas puramente organizativas del trabajo en el seno de un concreto órgano del Ministerio Fiscal, sorprendentemente heterogéneas, por cierto, para una organización como la que cabría esperar de una institución presidida por un designio de unidad.

Se pueden dar cifras precisas y muy expresivas de ese desequilibrio. El Real Decreto 306/2022, de 3 de mayo, por el que se amplía la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes, fija el número total de miembros del Ministerio Fiscal, a esa fecha, en 2.613. De ellos, los órganos técnicos de la Fiscalía General, la Fiscalía del Tribunal Supremo, la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, la del Tribunal de Cuentas, las Fiscalías Especiales Antidroga y Anticorrupción y la Fiscalía de la Audiencia Nacional, más los Fiscales de Sala especialistas y sus adscritos, suman en total 177 miembros de la carrera fiscal nombrados por procedimientos discrecionales, incluidos los 26 que integran la primera categoría de la carrera. A esos 177 cabe agregar los 34 Fiscales Superiores y tenientes fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, los 50 fiscales jefes provinciales, 27 fiscales jefes de las Fiscalías de Área, y, en fin, 144 fiscales decanos, que desempeñan en su fiscalía funciones de coordinación o dirección de secciones o áreas temáticas. La suma total alcanza, s.e.u.o, la cifra de 432 fiscales en cuyo nombramiento y, en su caso, ascenso profesional, han de ser valorados sus méritos y, por tanto, puede ser valorada su formación, aunque –habrá que insistir una vez más– no consta ni cómo ni con qué límites o consecuencias. La evolución

profesional del resto ( $2613 - 432 = 2181$ ) se rige única y exclusivamente por antigüedad escalafonal<sup>10</sup>. Eso significa en todo caso que, oficialmente, el futuro profesional, en términos de movilidad geográfica y funcional, del 83,5 % de los miembros de la carrera fiscal no está vinculado a su formación. Sin perjuicio, como ya se ha advertido, de que dicha formación, cuyos medios de acreditación no se hallan regulados, pueda valorarse oficiosamente en determinadas asignaciones de tareas en el marco de la organización interna de las fiscalías, para lo que es competente en principio el respectivo fiscal jefe.

Dejaremos de lado, porque no es directamente el tema que nos ocupa, la alarma que debería producir en los responsables de la institución esa fotografía estadística de la pirámide jerárquica del Ministerio Fiscal. Teniendo en cuenta que la permanencia habitual en los puestos discrecionales suele rondar los diez años, las cifras examinadas desvelan que muchos más de la mitad de los miembros actuales de la carrera fiscal nunca tendrán la más mínima posibilidad, por razones puramente aritmética, de aspirar siquiera a un puesto «intermedio» de fiscal decano, por no hablar de cualquier jefatura o, mucho menos, del ascenso a la primera categoría. Al tiempo de escribir estas líneas, tras un crecimiento en progresión geométrica a lo largo de las últimas tres décadas (con alguna etapa de retracción, coincidente como es natural con las crisis económicas), la carrera fiscal está virtualmente bloqueada: el 55 % de sus miembros se mueve entre los 20 y los 49 años de edad, pero es la franja de 50 a 59 –con mucho tiempo de carrera por delante, hasta los 70-72 años– la que predomina en los cargos directivos territoriales, y la edad media en los órganos centrales está establecida en torno a los 59 años<sup>11</sup>. Solo hay que hacer cuentas.

Lógicamente esto es algo en buena medida consustancial al esquema piramidal del órgano, salvo que se optara por el paródico modelo del ejército con más generales que soldados. El mayor problema no es el –no obstante, manifiestamente mejorable– diseño de la estructura jerárquica del Ministerio Fiscal. Lo malo es que, si a la hora de progresar profesionalmente da igual esforzarse en mantener un nivel óptimo de formación y actualización de los conocimientos y las aptitudes que sentarse a esperar que pasen los años, de modo que sea el mero transcurso del tiempo el que permita el acceso a otro destino, puede generarse –si es que no está ya instalado– un efecto desaliento que desemboque en una sustancial pérdida de calidad del trabajo que, en su conjunto, lleva a cabo la institución.

En este difícil contexto, la ya mencionada aportación del Reglamento del Ministerio Fiscal relativa al sistema de acceso a determinados puestos especializados, camina sin duda por una senda novedosa y –si se desarrolla bien– positiva, a la que justamente se dedicará la última parte de estas páginas. Pero justo es también reconocer que por ahora carece de una definición clara. En este sentido, hay que insistir en que no consta especificación alguna de cómo –ni en lo cuantitativo ni en lo cualitativo– hay que acreditar tal especialización, ni, sobre todo, de cómo se ha de valorar la que se acredite, si es que se supone que existe o ha de existir algún criterio preestablecido para su valoración<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Eso incluye –por si a algún lector curioso se le ha ocurrido consultar el Real Decreto citado– el acceso a la condición de «fiscal coordinador», que en realidad no es una función ni un cargo, sino un mero concepto retributivo, que se inventó en su día para poder equiparar los complementos de un determinado número proporcional de fiscales con los que perciben los magistrados de órganos colegiados.

<sup>11</sup> Fuente: Indicadores sociológicos de la Carrera Fiscal 2022. Fiscalía General del Estado. [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es).

<sup>12</sup> Con ocasión de las SSTs (Sala Tercera) 452 y 453/2022, de 19 de abril, que resolvieron anular el nombramiento del Fiscal de Sala de Menores por falta de motivación idónea de la propuesta formulada por la Fiscalía General del Estado, se ha revelado con toda su crudeza un aspecto del sistema de nombramientos del Ministerio Fiscal que, sorprendentemente, quizá debido al ruido provocado por el

### 3. La formación de los fiscales como factor de articulación de la carrera fiscal y de configuración institucional del Ministerio Fiscal

Hasta aquí se ha tratado de ofrecer una descripción aproximada, confesadamente fragmentaria y carente de toda aspiración de exactitud científica, de la difícil relación existente entre el sistema de formación inicial y continuada de las/los fiscales y el régimen de configuración y ordenación tanto de la carrera fiscal como del Ministerio Fiscal.

Se ha tratado de describir cómo el peculiar y probablemente obsoleto sistema de acceso a la profesión cristaliza en un número de escalafón que, desde ese instante inicial, pasará a constituir el elemento condicionante absoluto de la carrera profesional de una enorme mayoría de los fiscales. Y se ha explicado con algún detalle cómo a partir de ese momento del acceso a la carrera, la formación del fiscal se convierte en una opción exclusivamente personal, cuyo encauzamiento a través de los programas oficiales concebidos anualmente por la Fiscalía General del Estado, aunque delimitados (y por tanto, limitados), gestionados, organizados, financiados y ejecutados por el CEJ, organismo *autónomo* del Gobierno<sup>13</sup>, puede facilitar el acceso a determinados destinos especializados, si bien no está regulado el procedimiento de obtención y acreditación de la formación específicamente necesaria a tal fin. La formación demostrable es también susceptible de valorarse con carácter general (pero también al margen de cualquier regulación atinente a los contenidos, procedimientos y, sobre todo, baremos o parámetros de evaluación) en los nombramientos discrecionales, que sin embargo no alcanzan a una cuarta parte del total de la asignación de destinos y puestos de trabajo. Pero, en fin, resulta

---

hecho mismo de que por primera vez se anulase un nombramiento de este tipo, no parece haber suscitado demasiada preocupación ni dentro ni fuera de la carrera fiscal. Sin embargo, no es en las sentencias, sino en la réplica que la Fiscalía General formuló al proponer de nuevo a mismo candidato, donde sale a la luz el –a juicio de quien esto escribe– más grave problema: la cuestión no está en que el nombramiento resulte mejor o peor motivado, en cuanto a la valoración de los méritos de los candidatos. Lo verdaderamente preocupante es que no se sabe cuáles son los méritos que hay que valorar, ni cómo. Simplemente, ese es un terreno rendido al libérrimo criterio del que decide.

Con esto no se pretende cuestionar –como se verá en la parte final de esta exposición– el imprescindible ejercicio de la discrecionalidad en este tipo de nombramientos; sino que la determinación del umbral y los márgenes que permiten distinguir esa discrecionalidad de la arbitrariedad no existen, no porque el Fiscal General haga o no por respetarlos, sino porque sencillamente no están previstos en ninguna parte. Dicho de otro modo, que cualquier jurista conocedor del Derecho Administrativo entenderá a la primera: el problema de cómo se resolvió ese «concurso de méritos» no está –o no está solo– en que la decisión fuera mala o inmotivada; el verdadero problema está en las bases del concurso (RD 212/2021, de 30 de marzo, BOE del día siguiente, por si alguien tiene curiosidad), donde, más allá de los requisitos estrictamente legales de antigüedad mínima y pertenencia a la segunda categoría de la carrera fiscal, no se dice ni una sola palabra acerca de cuáles son los méritos que se valorarán, ni cómo se valorarán, ni cómo se deben acreditar para poder ser valorados. De donde el posterior escrutinio que la mentada (segunda) propuesta de la Fiscalía General emprende, repartiendo calificaciones de lo que está bien y lo que está mal acreditado por los candidatos concurrentes, deja, en opinión del que suscribe, más incógnitas de las que soluciona acerca de la aplicación del principio de seguridad jurídica en ese proceso selectivo. Y eso, salvo mejor criterio, con la normativa vigente en la mano, no tiene solución. Otra que no sea, al menos, afinar en la redacción de las bases de futuros concursos, lo que desde luego no parece que constituya la primera y más asfixiante prioridad del Ministerio de Justicia que, con dudosa legitimación constitucional (léanse con atención el artículo 124 CE y el 2 EOMF, sigue gobernando –nunca mejor dicho– todo el régimen administrativo de la carrera fiscal.

<sup>13</sup> No obstante esta evidencia y su significado en la perspectiva del principio de autonomía que deriva del artículo 124 CE, hay que señalar que en el segundo informe de cumplimiento (2019) de la cuarta ronda de evaluación del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO, 2019) se afirmaba respecto del sistema de formación de los fiscales: «se dispone ahora de una mayor autonomía en relación con la formación de fiscales: creación del puesto de Director de Formación de la Carrera Fiscal (nombrado a propuesta de la Fiscalía General del Estado de entre miembros de la Carrera Fiscal), responsabilidad exclusiva del Ministerio Fiscal en relación con los planes de formación, rúbrica presupuestaria específica para la formación de fiscales».

absolutamente ajena al régimen oficial de gestión de la carrera fiscal en el resto de los casos, donde las decisiones se adoptan única y exclusivamente en función de la antigüedad escalafonal de los interesados.

Teniendo en cuenta que solo la partida finalista de formación de la carrera fiscal en el presupuesto del Centro de Estudios Jurídicos alcanzó, para 2021, la cifra de 4.189.170 euros (Ministerio de Hacienda y Función Pública, 2022), cabe preguntarse si el esfuerzo que los poderes públicos dedican a la programación y ejecución de la formación de los fiscales y el aparato burocrático que se aplica a esa finalidad podría reconfigurarse y aprovecharse para algo más que facilitar el acceso al cuerpo y realizar una oferta anual de formación individual voluntaria. Se trata, en definitiva, como se anunció en el título que encabeza estas páginas, de reflexionar –si no elucubrar– acerca de la posibilidad de que la formación de los miembros del Ministerio Fiscal se contemple como un verdadero factor de configuración y articulación institucional, capaz de contribuir a la mejora del funcionamiento de la Fiscalía, y, por ese camino, a optimizar el cumplimiento de la misión que la Constitución le encarga, consistente en «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social» (nada menos).

La tesis que aquí se sostiene es que la formación de un cuerpo de funcionarios que cabría calificar de élite, sujetos a una organización jerarquizada pero susceptible de una amplia versatilidad estructural y funcional, como es el Ministerio Fiscal, puede rentabilizarse mediante una proyección directa de los objetivos y resultados de ese esfuerzo formativo en la propia configuración, en el funcionamiento y, en fin, en la mejora del cumplimiento de las tareas que, como tal, tiene atribuidas la institución. De este modo, la formación de los funcionarios, igual que sucede en la empresa privada, pasaría de concebirse –o al menos, recibir el tratamiento de– un gasto, a programarse y gestionarse como una inversión. En un contexto intrínsecamente caracterizado por la gestión de recursos escasos (por no decir paupérrimos), cualquier posibilidad de recuperar en términos de eficiencia el esfuerzo inversor parece elemental. Si estamos hablando de una administración endémicamente afectada por la lentitud y sistemáticamente caracterizada –con mayor o menor razón– por su ineficacia, como es la Administración de justicia, razón de más.

Siguiendo el mismo esquema propuesto para el análisis del *status quo*, vamos a procurar esa aproximación institucional de la formación de los fiscales distinguiendo entre la formación inicial y la continuada.

### 3.1. El régimen de acceso a la carrera fiscal y la formación inicial de los fiscales como factores de configuración y articulación institucional

Como se ha expuesto, la formación inicial de los fiscales, inherentemente vinculada al acceso a la carrera fiscal, se caracteriza por tres rasgos: 1) en la fase previa a las pruebas de acceso la formación se ubica exclusivamente en el ámbito del sector privado, a lo sumo asistido por mecanismos de subvención o ayuda económica con fondos públicos, es decir, no existe un sistema público de preparación de opositores; 2) las pruebas de acceso tienen una configuración exclusivamente memorística, una vez efectuada la criba inicial a través de un examen tipo test; y 3) la formación inicial de quienes ya han superado la oposición tiene un contenido en buena medida reiterativo de los conocimientos ya adquiridos; es escasa en aportaciones de índole específicamente profesional, sobre todo en el conocimiento del funcionamiento

interno de la institución y del desarrollo doctrinal del Derecho aplicable, que vincula a los fiscales, y resulta considerablemente breve, si se tiene en cuenta que, para muchos fiscales, ahí termina su formación obligatoria, y en todo caso que, una vez superada la fase de prácticas tuteladas, la incorporación a las fiscalías se llevará a cabo mediante bautismo por inmersión. Es decir, nada impide que un fiscal recién incorporado tenga que hacerse cargo, al día siguiente, de un asunto de extrema complejidad, o sea adscrito a un Juzgado especialmente complejo o conflictivo (de hecho, esto suele ser habitual, porque el reparto de trabajo dentro de las Fiscalías también se rige por el sacrosanto precepto de la antigüedad en el escalafón: el más antiguo elige, el más moderno se fastidia).

La mera sugerencia de revisar ese sistema viola el más sagrado tabú de la Administración de Justicia española: la ya enunciada máxima de que el modelo, tal y como está configurado, es el peor de los posibles descartados todos los demás, exime por supuesto de cualquier necesidad de explorar alguna alternativa. Para qué.

De modo que el mantenimiento de un sistema en el que el acceso a un poder público solo es posible a través de un –¿a veces oscuro?– negocio privado como la preparación de oposiciones, que podría incluir un alto riesgo de corruptelas –por supuesto, inexistentes– y se ajusta a los mismos parámetros de aprendizaje empleados hace cien años –por supuesto eficacísimos–, es fruto de una palmaria evidencia: el sistema de oposiciones de acceso a la carrera judicial y fiscal es la única obra del ser humano perfecta y definitiva, inmune a la evolución de los tiempos y a los cambios del Universo.

Eso sí. Ningún sabio defensor de la tradición patria parece capaz de explicar por qué, a pesar de que el período de formación universitaria se ha acortado, pasando de la licenciatura en Derecho de cinco años al grado de cuatro, la media de edad de ingreso en la carrera fiscal está hoy en 29,35 años (Centro de Estudios Jurídicos / Ministerio de Justicia, 2021b) (lo que comporta el disparate de la incorporación a una función productiva en la frontera de los treinta años, tras haber pasado, concluida la formación universitaria, seis o siete encerrado estudiando en situación de aislamiento), en lugar de los 26 o 27 de hace veinticinco o treinta años<sup>14</sup>. A lo mejor –es un decir– lo que ocurre es que el modelo memorístico de aprendizaje resulta hoy tan absolutamente ajeno a la formación pre-universitaria y universitaria, que los opositores se encuentran con un escenario de absoluto desajuste entre la formación que se les requiere para poder acceder a la carrera fiscal y las pruebas a las que han de someterse para ello, de modo que una buena parte del período de preparación para el acceso lo tienen que dedicar a resetear su cerebro y todas sus habilidades y destrezas adquiridas a lo largo de todo su período formativo para, retrocediendo cincuenta o cien años, ponerse a aprender de memoria, por supuesto sin necesidad esencial de entenderlo, todo un caudal de información que, por otra parte, pensarán algunos incautos, se puede adquirir en tres minutos tecleando ante una pantalla y que además, fruto de la disparada motorización legislativa, varía continuamente, a velocidad imposible de seguir.

De manera que seguramente no estará bien visto aspirar a un sistema de acceso que garantice que el aspirante sabe Derecho y sabe para qué tiene que servir el Derecho, en lugar de saberse de memoria las leyes que están vigentes en el

---

<sup>14</sup> Sobre este dato no hay datos estadísticos tan certeros, o al menos quien esto escribe no los ha hallado, pero es fácil tomar el escalafón de la carrera fiscal y comprobar, por *la cuenta de la vieja*, la diferencia entre la fecha de nacimiento y la antigüedad en la carrera de los fiscales que sobrepasan, por poner un ejemplo, los veinte años de antigüedad. Compárese después con el resultado de la misma operación aplicada a los que tienen menos de diez.

momento en que se examina. Esa herética sugerencia no es conforme a los cánones establecidos. Ni procede sugerir que tal vez conviniera acomodar el procedimiento de acceso, no solo en sus contenidos, sino también en su propia configuración, al modelo de formación universitaria, de manera que quizá la propia Universidad (¿vía máster, por ejemplo?) podría asumir en su fase inicial la orientación especializada de la formación de quienes proyecten incorporarse a las carreras judicial y fiscal. Lo que podría y debería conducir después a una concepción y organización del sistema de acceso a dichas carreras que fuera mínimamente coherente –incluso con cierta lógica de progresión en el régimen de formación– con esa preparación universitaria.

También resultará, por consiguiente, fuera de lugar, añadir que una posible descarga, aunque fuera parcial, de ese extremo esfuerzo memorístico (como es obvio, no se trata de despreciar el conocimiento en favor de las meras técnicas de búsqueda de información, lo que por desgracia sí parece, en el extremo opuesto, orientar a veces el perfil pedagógico de la Universidad *post Bolonia*) podría dejar hueco a la formación de los futuros jueces y fiscales para otros aprendizajes que en la vida actual resultarían más útiles para todos, empezando por ellos mismos (psicología, criminología, expresión y comunicación, sociología, idiomas, etc.).

Pero quizá sí nos esté permitido insinuar que la respuesta a determinadas cuestiones que por fuerza hay que resolver en la maltrecha arquitectura de nuestro vigente modelo de Justicia podría resultar más fácil con la ayuda de ciertos planteamientos relativos a la formación.

Tal vez no viniera mal, por citar un caso, que alguien que pueda y deba hacerlo acabe de decidir si el modelo procesal –en particular, procesal penal– español va a escorar definitivamente con rigor ortodoxo hacia un régimen acusatorio a la americana en el que el Fiscal no solo no es necesariamente independiente del Gobierno, sino que además es indispensablemente autónomo en el seno del Poder Judicial, de modo que los cuerpos de jueces y fiscales requieren un tratamiento separado con visos de cordón sanitario; o, por el contrario, nos apuntamos a un modelo continental evolucionado como el de los franceses o los portugueses (el perfeccionismo equilibrista caótico de los italianos es tan admirable por su subsistencia como probablemente inconveniente y, desde luego, difícil de imitar), que han dado en apostar por la imagen de profesionalidad de jueces y fiscales, basada en medidas de estructuración y gestión de su carrera.

Repensar, en ese sentido, la eventual formación conjunta de jueces y fiscales en España (como venía ocurriendo hasta los años 90), máxime cuando el acceso ya es otra vez común, sería –para quienes defienden esa opción– un paso previo casi imprescindible en orden a generar la fusión de ambas carreras a todos los efectos, tipo francés, lo que haría mucho, no cabe duda, por la imagen de independencia del Fiscal, amén de recomponer el mito de las carreras hermanas en términos que no exijan recordar que ese parentesco era precisamente el que unía a Caín y Abel.

Con un alcance más modesto, en todo caso, esa reconciliación formativa podría favorecer, a corto y medio plazo, la posibilidad de establecer pasarelas que incluso pueden resultar inevitables si algún día se pone en marcha –de verdad, no como operación política *ad exhibendum*, como ha sucedido hasta ahora en tres ocasiones– ese complejísimo proyecto de reforma procesal.

Por otra parte, quizá se pudiera repensar también la formación inicial en términos de acceso progresivo y racionalmente dosificado a las tareas propias de una profesión difícil, no exenta de grandes dosis de responsabilidad y basada en la aplicación de conocimientos cada vez más complejos.

Dicho de otro modo: embutir el temario de oposiciones en la cabeza de una persona, someterla al estrés de los exámenes, aplicarle en estado de gozosa descompresión cuatro meses de clases y visitas a instituciones, asignarles un tutor otros cuatro meses, y, finalmente, soltarlas en el maremágnum del trabajo cotidiano de una Fiscalía, donde la dictadura de la antigüedad fácilmente les asignará las tareas más penosas, no parece a primera vista un sistema inmejorable.

Y el caso es que no siempre funcionó así. El viejo Estatuto del Ministerio Fiscal de ¡1926!, que en realidad reciclaba una concepción avanzada en la Ley Provisional Orgánica de ¡¡1870!!!, establecía un sistema de categorías –nueve– que suponía que los fiscales, una vez que accedían a la carrera, iban asumiendo responsabilidades, y por tanto funciones y cargas de trabajo, en virtud de su pertenencia a cada una de esas categorías, entre las que se movían, en las más bajas por antigüedad, y posteriormente a través de un sistema de calificación/clasificación que gestionaba el Consejo Fiscal, con criterios de experiencia y formación (y con una peculiaridad: el ascenso no se producía por el nombramiento, sino que, con cadencia anual y mediante valoración de méritos, se declaraban susceptibles de ascenso a un determinado número de fiscales, entre los que después el Gobierno podía –y en principio tenía que– elegir a los que nombraba para cada cargo).

Naturalmente no se está proponiendo aquí la recuperación de ese modelo, que por cierto generó en su aplicación no pocas quejas y acusaciones de corrupción, sino que simplemente se está sugiriendo que –con las evidentes garantías que ofrece y exige un sistema de democracia plena, no predicable del contexto de aquellos precedentes– caben alternativas que podrían permitir, una vez producida la incorporación a la Carrera Fiscal, articular una asignación progresiva de tareas e incluso destinos y cargos, en función de la experiencia –que no siempre es lo mismo que la antigüedad– y –*voilà*– de la formación de cada uno de los interesados. Se trataría de sustituir el ya mencionado bautismo por inmersión, seguido de un autodidacta aprendizaje de las técnicas de natación, salto y buceo, por un auténtico sistema, digno de ese nombre, preconcebido y articulado, de formación profesional progresiva de los nadadores, conducente a perfilar las distintas especialidades y estilos, los niveles de perfeccionamiento y a concretar –y si es posible, incentivar– los pasos encaminados a la alta competición.

Todo ello, además, y puesto que estamos hablando de un órgano de relevancia constitucional (art. 2 EOMF) con una misión claramente establecida por la propia Constitución, concebido y orientado desde la institución misma al exigible cumplimiento de sus objetivos, y no como una actuación prestacional al servicio del interés particular de los fiscales que, a su vez, tengan tiempo o ganas de hacer uso de tal prestación (que es, según se ha expuesto, lo que sustancialmente tenemos en la actualidad).

Como es evidente, esta última observación fuerza el salto al siguiente apartado.

### 3.2. La formación continuada de los fiscales como factor de configuración y articulación institucional de la carrera fiscal y del Ministerio Fiscal

Si la reconfiguración del sistema de acceso y formación inicial de los fiscales resulta especialmente complicada por las enormes resistencias políticas y corporativas que, sobre todo en los sectores más conservadores, abrumadoramente mayoritarios en el mundo judicial, suscita cualquier sospecha de que se está intentando tocar el modelo vigente, en el que, como se he expuesto, confluyen intereses públicos, colectivos y

privados, incluso económicos, de lo más variopinto, un cambio sustancial en el modelo interno de gestión de la formación continuada parece más bien –si son sinceras, por ejemplo, las permanentes reivindicaciones de las asociaciones de fiscales de todos los colores ideológicos– cuestión de falta de reflexión sobre los objetivos, de planificación de los cambios y de liderazgo para emprenderlos.

Sin embargo, las enormes ventajas que reportaría una adecuada configuración del modelo formativo de los fiscales, orientada al mejor funcionamiento de la institución para la que trabajan, merecen el esfuerzo de sugerir algunas ideas. Naturalmente, no está ni en la voluntad ni dentro de las posibilidades de esta exposición formular una propuesta sistematizada a tal fin. Pero sí es posible, y hasta fácil, facilitar algunas pistas.

Con carácter previo cabe apuntar que el camino emprendido en el ámbito de la especialización *ratione materiae* es interesante, y debería ser recorrido hasta la meta que parece razonable y esperable desde el punto de vista de la consolidación de ese modelo especializado. Volveremos sobre ello. Pero esa orientación, a la que como se ha expuesto parece sumarse el reciente Reglamento del Ministerio Fiscal, adolece de una visión de corto alcance y marcadamente fragmentaria. Potenciar la formación exclusivamente como factor de cimentación de determinadas especialidades es insuficiente, e incluso podría llegar a resultar contraproducente, si se traduce en la apertura de una brecha –en el plano de la progresión profesional, por ejemplo– entre los fiscales especialistas, sobre todo en determinadas áreas que cabría calificar de minoritarias, y el resto.

Sin menospreciar el fundamental papel que debe desempeñar la actividad formativa en ese ámbito, el planteamiento podría y debería ser otro. Concebir la formación como un elemento estructural de la organización de la carrera fiscal en su conjunto, en todos sus niveles y zonas de actividad, y, a través de ella, refundar los engranajes orgánicos y funcionales de Ministerio Fiscal, exige abrir más el diafragma hacia una visión de conjunto.

### 3.2.1. La formación continuada obligatoria como factor de calidad del servicio público atribuido al Ministerio Fiscal

En primer lugar, es necesario revisar el presupuesto –no formulado como tal, pero hasta ahora incontrovertido en la práctica, según se ha demostrado más arriba– de que la formación continuada es cosa de cada fiscal, un derecho profesional, como se desprende del citado Reglamento, que se ejerce o no a voluntad de su titular. La formación de los fiscales es una obligación directamente proporcional a la exigencia de calidad que impone el servicio público que han de prestar, y que además tiene un contenido y unos objetivos de rango constitucional.

Considerar a cada fiscal como dueño de su formación, y no como depositario de una responsabilidad que implica la necesidad de actualizar continuamente los conocimientos y las destrezas, y de avanzar al paso de la progresiva complejidad que caracteriza –como a todo el acontecer social– el desarrollo del conocimiento jurídico, supone olvidar lo principal. Concebir la formación de los fiscales única y exclusivamente como un derecho integrado en el derecho a la promoción profesional, como parece implícitamente sugerir la norma reglamentaria, es tanto como convertir una institución esencial del Estado de Derecho, dotada de una función constitucional, en un aparato burocrático anclado en la peor tradición de la Administración decimonónica: gana una oposición y tienes la vida resuelta. Si quieres ascender, la institución te ofrece la oportunidad de hacerlo facilitándote recursos de formación con

cargo al erario público, pero eso es cosa tuya. E incluso es posible que te venga bien para irte después a la empresa privada.

Los ciudadanos no pagan los impuestos para que los fiscales que lo estimen oportuno adquieran el nivel que se presume a un solvente jurista y se mantengan en él, sino para que la institución asegure, en todas sus actuaciones, en los grandes asuntos y en los pequeños conflictos, un elevado grado de dominio del Derecho y de eficacia. Y eso implica formar a los fiscales. A los que quieren y a los que no sienten una especial necesidad.

Así que de la misma manera que el acceso a la carrera fiscal presupone un enorme esfuerzo de formación, a la altura de –como se ha dicho– un cuerpo de élite, que es asumido y aceptado como una carga proporcional e inevitable por quien aspira a encauzar su vida profesional por esa vía, la formación continuada no puede resultar ajena a las necesidades y los objetivos de la institución, ni ser ignorada como parte de la carga o el compromiso profesional de quien ya está integrado en ella. Es inconcebible, por ejemplo, que una reforma importante de una ley troncal, como pueda ser el Código Penal o la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no vaya inmediatamente seguida de un plan de formación obligatoria para todos aquellos miembros de la carrera fiscal que presten sus servicios en la jurisdicción penal (cabe recordar, por cierto, que no todos lo hacen). Y lo mismo cabe decir para el resto de las materias, constituyan o no especialidades institucionalizadas.

Hoy en día, además, las herramientas de formación *online*, notablemente desarrolladas –no hay mal que por bien no venga– a consecuencia de la pandemia, permiten resolver con cierta facilidad los problemas de intendencia que en el pasado planteaba cualquier iniciativa que exigiera movilizar (en el sentido literal del término) a un importante número de fiscales. Una buena programación de las actividades de formación, el aprovechamiento de la estructura territorial para poder replicar en los distintos niveles dichas actividades, y el auxilio de la tecnología como recurso complementario, permitirían una ágil gestión de cualquier necesidad formativa.

Por supuesto, la misma lógica es aplicable a la ya comentada política de especialización desarrollada a raíz, sobre todo, de también citada reforma estatutaria de 2007. La configuración de esa formación especializada a través del régimen de asistencia obligatoria a las jornadas de fiscales especialistas no solo se apoya en un error conceptual –o en una confusión interesada, por razones de gestión y financiación–, sino que puede ofrecer un margen excesivamente estrecho por su cadencia anual o por la necesidad de un programa más intensivo que el que permite un encuentro de un par de días que incluye objetivos no necesariamente vinculados con la formación.

Pero más allá de su utilización puntual como mecanismo de actualización o incorporación de nuevos conocimientos, la formación obligatoria continuada debería constituir un instrumento al servicio de un objetivo aún más primario y general: el mantenimiento del nivel de excelencia requerido como condición *sine qua non* del desempeño de la tarea del Fiscal. Que el momento inmediatamente posterior al ingreso en la carrera fiscal sea el que se identifica con el más alto grado de conocimientos que alcanzará el recién ingresado en toda su vida profesional –tópico habitualmente manejado en el seno de la profesión– no parece algo absolutamente inevitable. Sin perjuicio de cuanto se acaba de exponer, la obligatoriedad de la formación no tiene por qué vincularse necesariamente a los cambios normativos o a la especialización en determinadas materias. No hay ninguna razón para que una institución del Estado en cuyas manos descansan intereses y derechos –a veces fundamentales– de los ciudadanos, sus vidas y haciendas, por así decirlo, no pueda

e incluso no deba exigir a sus miembros un permanente esfuerzo de actualización. La posibilidad de introducir un régimen de evaluación periódica que afecte a todos los miembros de la carrera, que existe en otras instituciones y que también funciona en el ámbito judicial y de los Ministerios Públicos de otros países, debería plantearse como algo más que un serio síntoma de enajenación mental susceptible de atender, por su mera formulación pública, contra la dignidad de los fiscales. Si esa evaluación periódica de conocimientos pudiera ir acompañada además de un control acerca de las condiciones de salud física y mental de los miembros de la carrera fiscal, para determinar en qué medida se hallan en condiciones de seguir asumiendo la enorme responsabilidad que implica su trabajo (o, incluso, un puesto o tarea determinados), tanto mejor.

En ese esquema, la oferta de formación voluntaria cobra además un relevante papel institucional, porque ya no se trata de que el fiscal tenga un derecho a formarse si quiere, sino que tenga un derecho a obtener la formación que necesitará para poder superar sin problemas ese control periódico si la formación obligatoria no le resulta suficiente, o incluso para recuperar su estatus si no lo supera. En este sentido, la posibilidad de suspender el ejercicio profesional o el desempeño de determinadas funciones mientras no se recupere el nivel mínimo requerido, constituiría el más eficaz incentivo. Otra herejía. Pero acabará siendo inevitable.

De este modo, la formación se convierte en un elemento estructural de la organización y la definición de los requisitos mínimos de capacitación y competencia para el desempeño de las funciones que la institución tiene atribuida, muy lejos por tanto de la mera opción prestacional que, como se ha descrito, supone sustancialmente en la actualidad.

### 3.2.2. La formación como herramienta de gestión de la movilidad geográfica y funcional

Anteriormente se ha aludido a la progresiva tendencia a la saturación que presenta en la actualidad, tras décadas de crecimiento (sobre todo ensanchamiento por la base), la pirámide orgánica de la carrera fiscal. El bloqueo no afecta solo al ascensor profesional, en los términos que se han examinado grosso modo, a partir de algunas cifras extraídas de la estadística de la Fiscalía General del Estado, sino que también se extiende a la mera movilidad horizontal, tanto en lo que concierne al acceso a tareas diferentes dentro de una misma Fiscalía –dejando al margen la cuestión de la especialización, que ya se ha examinado y sobre la que aún se volverá enseguida– como, muy destacadamente, a la movilidad geográfica. Sin perjuicio de arbitrar otras recetas dirigidas a paliar ese efecto de solidificación de las plantillas, en las que llevan tiempo trabajando sobre todo las asociaciones de fiscales (favorecer las sustituciones «profesionales» en lugar de acudir a los sustitutos externos, recuperar viejas fórmulas de preferencias o permutas vinculadas al matrimonio o relación análoga, o a situaciones de necesidad familiar o de salud), no cabe duda de que, una vez más, la formación puede constituir un elemento de articulación muy versátil y eficiente, que permita superar la situación en buena medida derivada, como se explicó *supra*, de la automática y exclusiva aplicación del principio de antigüedad escalafonal.

Una institución básicamente caracterizada por la colegialidad e intercambiabilidad de sus miembros como es el Ministerio Fiscal no se ajusta fácilmente a un sistema de definición de cada puesto de trabajo que permita establecer un perfil de acceso o un régimen de preferencias en el que la acreditación de determinada formación pudiera ser condicionante o determinante para cada movimiento (esto es, sacando a concurso cada plaza de la carrera fiscal y estableciendo para su provisión un baremo de puntuación que, por ejemplo, combine

la antigüedad con la acreditación de conocimientos específicos para las tareas que implica ese puesto). Pero sí es obvio que en todas las Fiscalías existen bloques o, como se dice en el *argot* de la institución, lotes de trabajo que reproducen un modelo similar de asunción de tareas. De este modo, si en el reparto de funciones interno cabe establecer distintos perfiles (fiscales que llevan un Juzgado de Instrucción y acuden a juicios en el Juzgado de lo Penal y/o a la Audiencia Provincial, fiscales que hacen guardias, fiscales que hacen juicios de jurado, etc.) en cada uno de esos lotes sí sería posible definir un perfil preestablecido que, mediante un sistema de baremación de méritos, permitiera añadir un incentivo a la mera y potencialmente eterna espera que supone la pura y dura dictadura de la antigüedad.

Naturalmente, en la definición y ponderación de esos baremos sería necesario cuidar la objetividad –incluso aritmética– y prever por tanto los procedimientos y medios concretos de acreditación y puntuación de los distintos factores, entre los cuales debería, por supuesto, hallarse la formación. En este punto, exigir la acreditación de haber superado concretos procesos formativos –preestablecidos también a tal fin en el sistema oficial de formación del Ministerio Fiscal– llevaría a cerrar el círculo del efecto institucional de la formación continuada.

Y también sería ese un terreno para la formación voluntaria, pero incentivada por los objetivos alcanzables a través de su acreditación. Nada nuevo bajo el sol, pero inédito en la Carrera Fiscal.

### 3.2.3. La formación como factor de especialización y promoción profesional

En fin, y habiendo dejado para el final lo más evidente, la formación debería desempeñar un papel verdaderamente determinante, más allá de declaraciones programáticas o buenos propósitos, tanto en el terreno de la especialización como en el funcionamiento del ascensor profesional de un cuerpo de servidores públicos, regido en consecuencia por las exigencias de mérito y capacidad que proclama el artículo 23 de la Constitución.

Sobre el tema de la especialización, ya se ha dicho que el Reglamento del Ministerio Fiscal aprobado por RD 305/2022 apunta buenas maneras, aunque no concreta los procedimientos. Sería necesario establecer cuál es exactamente el *currículum* que ha de valorarse para la asignación preferente o excluyente (distinguiendo además con claridad ambos supuestos) de los puestos especializados, y vincular naturalmente, de manera jurídico-formal, ese *currículum* al programa de formación del Ministerio Fiscal. Una vez más no hay nada nuevo bajo el sol: se trata de que los Fiscales de Sala especialistas, en ejercicio de la función que les otorga la varias veces citada Instrucción 1/2015, se apliquen a la tarea de definir los requisitos mínimos de formación que debería exigir el acceso a la especialidad y la progresión en su escala funcional, y una vez efectuada esa labor preparatoria, se establecieran los baremos pertinentes –incluida, por ejemplo, la valoración de los resultados obtenidos en la actividad formativa, que por supuesto debería ser evaluada– para poder objetivar su aplicación en los concursos correspondientes.

La misma mecánica, ya en una dimensión promocional vertical, puede ser aplicada al acceso a los cargos de coordinación (decanos) y de jefatura. No parece descabellado sugerir que tal vez la institución pudiera exigirse a sí misma que quienes ocupan esos cargos antes hubieran recibido –y superado con una calificación positiva– determinado o determinados módulos de formación específica al respecto. Hoy se puede llegar a ser fiscal jefe –lo que, para quien no lo sepa, incluye todas las atribuciones de gestión de medios y de personal de una oficina administrativa, más la

responsabilidad de comunicación y, por supuesto, la actividad de liderazgo y organización del trabajo de los propios fiscales– sin haber recibido ni un minuto de formación en ninguna de esas materias.

### 3.2.4. La incidencia de la formación como factor de objetivación y delimitación del marco de discrecionalidad en el sistema de nombramientos del Ministerio Fiscal

Las sugerencias efectuadas en los últimos apartados no solo conciernen a la capacitación y especialización de los fiscales orientada a la movilidad horizontal y vertical, sino también, como se anunció desde el inicio, a la propia configuración de la institución. Uno de los aspectos enteramente pendientes, *guardianescamente* polémicos y determinantes de un notable desgaste de la imagen institucional del Ministerio Fiscal, es el controvertido asunto de los nombramientos.

Las acusaciones de arbitrariedad o favoritismo en la materia, alimentadas por la rivalidad asociativa que a su vez se nutre de su presencia invasiva en un Consejo Fiscal al que es materialmente imposible acceder al margen de las propias asociaciones, y no precisamente acalladas por el modo de proceder de algunos Fiscales Generales, no solo sirven de munición en la batalla política y en el seno de la propia carrera fiscal, sino que contribuyen, mediante una sospecha indiscriminada de politización, a una imagen innegablemente deteriorada de la institución que afecta a su patrimonio más imprescindible: la apariencia de imparcialidad que en realidad justifica su existencia y sirve de base a su propia definición constitucional.

Definir con precisión los umbrales, los mínimos y, en su caso, los perfiles más exigentes de formación requerida para acceder a cada nivel de responsabilidad, y objetivar los procedimientos de valoración lo más posible, permitiría disuadir en considerable medida la imagen –o la realidad– del manejo partidista, o nepotista, o simplemente irresponsable o caprichoso, de los resortes del ascenso y el reparto de cargos en la carrera fiscal. La transparencia de los baremos de evaluación y la motivación de los aspectos discrecionales de las propuestas y nombramientos, harían más por la imagen de la institución que los discursos henchidos de autoproclamada probidad y rigor en el manejo de la técnica de designación digital (o sea, a dedo).

## 4. Conclusiones

Una debida imbricación de la formación en el entramado institucional, mediante fórmulas como las que primariamente se han apuntado en estas páginas, no solo facilitarían la profunda labor de reestructuración y modernización que, por diversos motivos, necesita la carrera fiscal, tanto a la hora de mantener y mejorar un determinado nivel de calidad en el desempeño de las funciones de los fiscales, como en la articulación del propio esquema funcional que se traduce en la gestión de la carrera profesional propiamente dicha (movilidad geográfica, funcional y vertical, especialización y promoción). También permitiría intensificar la correlación entre méritos, capacidad y nombramientos, mediante la definición de umbrales que deberían alcanzar todos los candidatos a cada puesto, y la configuración normada y previsible de requisitos, criterios de preferencia o baremos de valoración que (sin eliminar por supuesto el margen de discrecionalidad que es connatural a toda decisión que implique la legítima y necesaria valoración no solo de los méritos académicos y profesionales, sino también la actitud y la aptitud personal para una determinada función, y, en su caso, el grado de confianza inherente a determinados cargos) permitiría acotar el ejercicio de esa discrecionalidad al terreno que le es propio en el

ámbito de lo público, que es el de elegir para cada función a quien mejor pueda desempeñarla, de entre quienes acrediten estar mejor preparados para ella.

De la capacidad –y la voluntad, que tal vez sea lo que falta– de definir con la mayor precisión posible los mecanismos de concreción de este *prius* operativo que supone la reducción del círculo de opciones en función de la preparación y la experiencia profesional, depende sin duda alguna la posibilidad de recuperar y mejorar la presencia y la imagen de rigor y objetividad de cualquier institución, en este caso el Ministerio Fiscal, cuyo prestigio y fiabilidad dependa en no menor medida de esa imagen. El papel determinante que puede desempeñar, de cara a semejante objetivo, el diseño y el aprovechamiento de la formación, se hace patente a través de una mínima reflexión sobre las enormes posibilidades existentes. Dar testimonio de ello era el objetivo de estas páginas.

Y con ello, invitar a la reflexión acerca de la potencial proyección de estas mismas apreciaciones sobre otros ámbitos de lo público en los que, con mayor o menor incidencia de unos u otros problemas concretos, es seguro que se reproducen muchas de las situaciones y preocupaciones que aquí han quedado retratadas. Cuanto se ha expuesto intenta solamente sugerir que la formación, y en este caso la formación de los juristas, puede erigirse en un factor nuclear para el impulso de auténticos giros de alcance histórico en la configuración de las instituciones y en la transformación de su actividad y sus resultados.

Cuidar la educación y la formación no parece haber sido nunca una prioridad angustiada en este país. Empezar a ser conscientes de su potencial debería ayudar a mejorarlo. Si quien puede, quiere.

## Bibliografía

- Carmona, A. (14 de julio de 2022). Los fiscales recurren el decreto que les obliga a declarar si preparan a opositores como sobresueldo. *Elcierredigital*. <https://elcierredigital.com/empresa-y-economia/147487596/fiscales-apif-recurren-decreto-obliga-declarar-si-preparan-opositores.html>
- Centro de Estudios Jurídicos / Ministerio de Justicia (2021). *Plan docente de la 60ª Promoción de la Carrera Fiscal*. <https://www.cej-justicia.es/sites/default/files/adjuntos/2022-01/PLAN%20DOCENTE%2060FS.pdf>
- Centro de Estudios Jurídicos / Ministerio de Justicia (2021b). *Memoria de actividad del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos 2021*. <https://www.cej-justicia.es/sites/default/files/adjuntos/2022-03/MEMORIA%202021%20CEJ.pdf>
- Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO). Cuarta ronda de evaluación. Prevención de la corrupción respecto de miembros de Parlamentos Nacionales, Jueces Y Fiscales. Segundo informe intermedio de cumplimiento España. <https://rm.coe.int/cuarta-ronda-de-evaluacion-prevencion-de-la-corrupcion-respecto-de-mie/168098c68e>.
- Ministerio de Hacienda y Función Pública (1 de julio de 2022). *Presupuestos Generales del Estado. Organismos Autónomos*. [https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/Presup/PGE2021Proyecto/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/2/1/2/3/1/N\\_21\\_A\\_V\\_1\\_102\\_2\\_1\\_413\\_1\\_1101\\_2\\_2\\_1.PDF](https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/Presup/PGE2021Proyecto/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/2/1/2/3/1/N_21_A_V_1_102_2_1_413_1_1101_2_2_1.PDF).
- Oposita Test (20 de junio de 2022). *Becas para opositar a Jueces, Fiscales y LAJ*. <https://blog.opositatest.com/becas-para-opositar-justicia/>